

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Abril 1897.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que en período de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Manacor, en pleito seguido ante la jurisdicción del mencionado Juzgado por D. Sebastián Obrador y Bemazar, contra D.<sup>a</sup> María Veñy y otro, sobre pago de pensiones de censos afectos á una capellanía, fué dicha Autoridad requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, limitándose éste en el oficio de requerimiento, dictado de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, á exponer las razones que estimó pertinentes, citando en globo leyes é instrucciones, sin concretar el texto expreso de las mismas en que apoyara su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando en el oportuno auto los fundamentos que creyó necesarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el Gobernador se limitó en su oficio de requerimiento á citar en globo la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, dejando con ello incumplido el texto del artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.<sup>o</sup> Que esto implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver en cuanto al fondo el conflicto planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 13 Febrero 1897)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN CIRCULAR

La renovación bienal de los Jueces y Fiscales municipales encomendada por la ley á los presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, ha merecido siempre la atención del Gobierno de S. M. por el inexcusable deber que tiene de velar por la administración de justicia, enaltecerla y procurar que en todos sus órdenes y grados respondan á sus altos fines las personas encargadas de administrarla.

Extinguida casi en su totalidad la excedencia en los funcionarios de la carrera judicial y fiscal; estando el reducido número de Magistrados y Jueces excedentes desempeñando funciones como agregados en los Tribunales de justicia; reducido también el personal de Aspirantes por haber ingresado en la carrera un número considerable con motivo del restablecimiento de los Juzgados suprimidos, y hallándose muchos de los no colocados prestando sus servicios en Notarías y Registros, han desaparecido las causas justificadas que dieron lugar á las Reales órdenes de 23 de Abril de 1893 y 15 de Noviembre de 1894, que encomendaron la justicia municipal á los funcionarios excedentes de la carrera que previamente lo solicitaron.

Reconocida está generalmente la necesidad de una reforma en la justicia municipal que, asentada sobre bases distintas de las que hoy tiene, sirva de fundamento á otra organización distinta también de los Tribunales.

El Ministro que suscribe no renuncia á consagrar á tan importante y transcendental asunto el detenido estudio que su importancia requiere; pero entretanto, y siendo necesario aceptar y mantener el actual organismo, entiende que es deber elemental del Gobierno procurar que en la próxima renovación de tales cargos se observen los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, y que al hacerse los nombramientos recaiga la elección en personas que, á las indispensables condiciones de capacidad que exigen los artículos 109 121 de la misma ley, unan la mayor ilustración posible, probidad y conducta acrisoladas.

Para conseguir tal propósito, el Gobierno considera de necesidad excitar el celo, no sólo de los llamados por la ley á hacer los nombramientos, sino de aquéllos á quienes incumbe formular las propuestas para que, atentos solamente al mejor servicio de la administración de justicia, comprendan en ellas personas adictas á las instituciones, y que ofrezcan, bajo todos conceptos, garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de su cargo.

Teniendo en cuenta la justa preferencia que la ley concede á los Abogados, será muy conveniente que en los pueblos importantes tengan la misma cualidad los Fiscales municipales, sin olvidar, no obstante, lo mismo para estos funcionarios que para los Jueces, que no constituyendo esa preferencia un derecho absoluto, deberán ser atendidas las condiciones de las personas y circunstancias de cada localidad para hacer un uso prudente y discreto de la facultad que atribuyen á

los Presidentes y Fiscales los artículos 122 y 777, expresando, siempre que no consideren conveniente guardar la preferencia, los motivos que para ello hayan tenido al elevar las propuestas ó al acordar el nombramiento.

Los Jueces de primera instancia, con el conocimiento propio que tengan de las personas, ó completándolo por los medios de que disponen para el mejor acierto en la elección, deberán asimismo preferir por análogas razones á las que la ley ha tenido presentes, para otorgar tal preferencia á aquéllos que, por poseer algún título académico, por su ilustración notoria ó por otros motivos, ofrezcan mayores garantías de capacidad, aspirando siempre á que resulten nombrados los mejores y más dignos, los de mayor honradez, rectitud de carácter, independencia y prestigio.

Con estas indicaciones, y aprovechando, conforme á lo dispuesto en el art. 148 de la ley, los informes de las Autoridades y de las personas que por su representación y prestigio merecen confianza, podrá V. S. dirigir á los Jueces de primera instancia y Fiscales provinciales las prevenciones que estime oportunas, llenar cumplidamente los deberes que la ley le impone y corresponder á las fundadas esperanzas que el Gobierno de S. M. abraja de ver secundados sus propósitos.

Con el fin de limitar cuanto sea posible el número de reclamaciones é incidentes que retardan los nombramientos definitivos, en daño evidente del mejor servicio, deberá V. S. advertir á sus subordinados que, antes de remitir las ternas, se asegure de que los propuestos no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que señalan los artículos 110, 111 y 114 de la ley, ni han de alegar ninguna de las excusas que enumera el art. 32, caso de que les comprenda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1897.—Tejada.

—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...  
(Gaceta 21 Abril 1897).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Capitán general de Cuba manifiesta por telégrafo que, visto el estado de la campaña, no necesita sean enviados refuerzos á aquella isla, ni individuos de la recluta voluntaria, debiendo, por lo tanto, quedar en suspenso desde luego la que se venía haciendo con destino á cubrir bajas en aquel Ejército.

No se opone á ello la Real orden circular de 23 de Julio de 1895 (C. L., núm. 334 del año de 1896), que no señala plazo para que dicha suspensión tenga lugar; y si bien la de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) en su art. 18 marca el de quince días, á partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y el *Diario oficial* de este Ministerio de la Real orden de suspensión, como quiera que el artículo 6.º de la de 9 de Marzo último establece que mientras dure la admisión de voluntarios á que convoca esta soberana disposición sólo puedan ser

admitidos además los que se acojan á la de 23 de Julio citada, debe quedar cerrada también la admisión de voluntarios que establece la Real orden de 13 de Enero del año próximo pasado; pues aun cuando por otra de 10 del actual (*D. O.*, núm. 80) se derogó la prescripción de dicho art. 6.º porque las proposiciones presentadas no cubrían el número de 6.000 hombres con destino á Cuba, y no podía el Gobierno privarse de ellos por considerarse entonces necesarios, habiendo cesado estas causas deben cesar los efectos de la de 10 del actual.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo. 1.º Queda desde luego en suspenso la admisión de voluntarios con destino al Ejército de la isla de Cuba que establecen las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896 (*C. L.*, números 384 y 10 del año 1896).

Art. 2.º Sólo serán admitidos, con destino á la isla de Cuba, los voluntarios que presenten los reclutadores cuyas proposiciones fueron depositadas en este Ministerio como consecuencia de la Real orden circular de 9 de Marzo último, y aprobadas por la de 10 del actual (*D. O.*, núm. 80).

Art. 3.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los reclutadores á que el mismo se refiere podrán rescindir sus compromisos, si lo creyesen conveniente á sus intereses, en cuanto se refiere á los voluntarios con destino al Ejército de Cuba, devolviéndoseles, de los depósitos que hayan constituido, la parte que corresponde á los voluntarios que no presenten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta* 21 Abril 1897.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Sanidad.

##### CIRCULAR

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar, con esta fecha, Subdelegado de Farmacia del partido de Pina, con el carácter de interino, al Licenciado en Farmacia D. Emilio Gros, residente en Monegrillo.

Lo anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Farmacéuticos del indicado partido, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Abril de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ANUNCIO

La Compañía arrendataria de tabacos ha nombrado Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, para la región de Tarragona, que comprende las provincias de Tarragona, Teruel, Huesca y Zaragoza, á D. Julio Estevas y León.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza 22 de Abril de 1897.—Eduardo Meléndez.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Química inorgánica aplicada á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1897.—El Director general, R. Conde.

## SECCIÓN SEXTA.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales, ni el arriendo á venta libre de todos los artículos y especies de consumos de esta villa, con el aumento de 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, se procederá á nueva subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de

las carnes frescas y saladas, sal, y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1897-98, bajo el tipo de 7.356 pesetas 69 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, asignados á las expresadas especies y el 3 por 100 sobre las mismas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal. Dicha subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día 30 del mes actual, á las diez de su mañana; y si en ella no se adjudica remate, se celebrará segunda y hasta tercera en los días 8 y 17 de Mayo próximo, en las mismas horas, sirviendo de base los pliegos de condiciones convenientemente rectificadas, que desde luego se hallarán de manifiesto para conocimiento de licitadores.

Pina de Ebro 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan Burillo.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1897-98, cuya subasta se celebrará el día 28 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; si no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 8 del próximo Mayo; y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 18 y 28 del mismo mes, y la tercera el 8 de Junio, en el mismo local y hora; todo con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Durante 15 días estarán de manifiesto al público, en esta Secretaría, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1897-98.

Moyuela 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

A los efectos de la ley, y por término de 15 días, se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para 1897-98 en la Secretaría del Ayuntamiento.

Codos 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Hilario Latas.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1897 á 98, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lituénigo 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Carlos Chueca.

Las cuentas municipales, formadas para el año económico de 1895 á 96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Igualmente estará de manifiesto el padrón de edificios y solares, formado para el año económico de 1897 á 98, por término de ocho días.

Chiprana 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, Florencio Nicolás.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 11 de Mayo próximo vi-  
niente, á las once de la mañana, se procederá en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jueces; lo cual se anuncia por medio de este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—Romualdo Paraiso.

#### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de la Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Torres Gómez, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que, sitas en los términos de Alpartir, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Un olivar en los Pozos; linda al N. con baldíos, al M. con Mariano Tornos, al E. con Victoriano Navarro y al P. con Iñigo Lóbez: tasado en 300 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un olivar en el Ribazuelo; que linda al N. con brazal, al M. con Antonio Torres, al E. con María Gil y al P. con Protasio Torres: tasado en 350 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una viña en Villaseca; linda al N. con Mariano Gómez, al M. y E. con Teodoro Pascual y al P. con Juan Gálvez: tasada en 600 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña en las Argamasas; que linda al N. con Dámazo Jimeno, al M. con Josefa Gómez, al S. con la Rambla y al P. con camino: tasada en 200 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una viña en las Suertes; linda al N. y P. con Francisco Palacios, al M. con Pascual Aladrén y al E. con Mariano Berdejo: tasada en 350 pesetas.

6.<sup>a</sup> Una viña en Val de el Aguila; linda al N. y E. con Alejandro Gil, al M. con baldíos y al P. con Raimundo Torres: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Alpartir, se ha señalado el día 13 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos los licitadores.

Dado en La Almunia á 22 de Abril de 1897.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.